



Bogotá, 28 de septiembre de 2017

Excelentísimo señor  
**Juan Manuel Santos**  
Presidente de la República  
Ciudad

Excelentísimo señor Presidente:

Por medio de la presente y de manera respetuosa nos permitimos manifestar nuestra profunda preocupación por la situación presentada a raíz de la suspensión de actividades de los pilotos de Avianca afiliados a la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (ACDAC). La industria aérea es respetuosa del derecho de asociación de los trabajadores y entendemos la importancia de que existan espacios para las negociaciones colectivas con las empresas, sin embargo, sorprende la ausencia de un pronunciamiento claro y contundente de las autoridades frente a una huelga por definición ilegal, dado el marco normativo colombiano ante el cual no hay lugar para interpretaciones.

La Constitución Nacional en su artículo 56 dispone: "Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador". A su vez Artículo 68 de la Ley 336 establece: "El modo de transporte aéreo, además de ser un servicio público esencial, continuará rigiéndose exclusivamente por las normas del Código de Comercio... por el manual de Reglamentos Aeronáuticos que dice la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y por los tratados, convenios, acuerdos, prácticas internacionales debidamente adoptados o aplicadas por Colombia".

Es relevante considerar que en el Título II del Código Sustantivo del Trabajo (CST) referente a los Conflictos colectivos, su capítulo 1 trae las disposiciones generales que aplican a todo el Título, y luego de definir el concepto de Huelga, señala de forma expresa, en el artículo 430, una prohibición que no admite ninguna interpretación:

*"Artículo 430. Prohibición de huelga en los servicios públicos. De conformidad con la Constitución Nacional está prohibida la huelga en los servicios públicos."*

Luego, en los artículos siguientes del CST, se regula el arreglo directo (capítulo 2), la mediación (capítulo 3), la Declaratoria y Desarrollo de la Huelga (capítulo 4) y finalmente la suspensión colectiva ilegal del trabajo (capítulo 5), dentro del cual se reitera en el artículo 450 que es ilegal la suspensión colectiva del trabajo cuando se trate de un servicio público esencial.

Conforme a esta estructura legal del Título II del CST, es absolutamente clara y reiterativa la prohibición expresa de la huelga (artículo 430) en los casos que indica la Constitución, como el

1



servicio público esencial de transporte aéreo. Es así, innecesario cualquier trámite de ilegalidad ante un juez para pedirle que declare ilegal una actividad que de forma expresa la Ley señala como prohibida, y que por tanto en forma concordante el artículo 450 del CST ratifica como ilegal.

Adicionalmente, debe tenerse presente que las dos normas anteriores citadas del CST (artículos 430 y 450), fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-473 de 1994, siempre que se trate, conforme al artículo 56 de la Constitución Política, de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

Finalmente, consideramos que lo que procede es dar aplicación al artículo 452 del CST, conforme al cual serán sometidos a arbitramento obligatorio: a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo, por lo cual debe el Ministerio de Trabajo instar a las partes a la designación del árbitro y proceder con la designación del tercer árbitro.

Sin perjuicio de los esfuerzos realizados por el Ministerio de Trabajo para intermediar en el conflicto laboral de Avianca y los pilotos afiliados a ACDAC, la ausencia de un pronunciamiento por parte del Gobierno Nacional reconociendo el marco normativo colombiano genera inseguridad jurídica para la industria, riesgos a la estabilidad del sector, sin mencionar los efectos en los usuarios del transporte aéreo y las consecuencias para la conectividad y la competitividad del país.

Es por todo lo anterior y ante el grave precedente que se está materializando en Colombia, a raíz de una vía de hecho adelantada por ACDAC, que hacemos un llamado al Gobierno Nacional para que exija el restablecimiento de la normalidad en el servicio de transporte aéreo lo antes posible, dentro de lo establecido por la ley colombiana. Así mismo, solicitamos que reafirme el carácter de servicio público esencial que tiene el transporte aéreo, para evitar que este grave hecho y antecedente se repita en nuestro país.

Cordialmente,

Eduardo Lombana  
Presidente Copa Colombia

General Pedro Lozano  
Presidente Satena

Santiago Alvarez  
Presidente Latam Colombia

William Shaw  
Presidente y fundador VivaColombia



Alfonso Ávila

**Presidente Easyfly**

Con copia a:

Doctora Griselda Janeth Restrepo, Ministra, Ministra de Trabajo.

Doctor Germán Cardona Gutiérrez, Ministro, Ministerio de Transporte.

Doctora, María Lorena Gutierrez, Ministra, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Doctora Carolina Soto, Ministra Consejera para el Sector Privado, Competitividad y Equidad.

Coronel, Edgar Sanchez, Director, Aeronáutica Civil.

Doctora, Sandra Howard, Viceministra, Viceministerio de Turismo